



3 de octubre de 2012

Señor

Javier Cascante Elizondo

Superintendente General de Seguros

Estimado señor:

Esta División de Asesoría Jurídica se refiere a su petición, con motivo de la consulta formulada por la Dirección General de Aviación Civil, mediante nota con número de referencia DGAC-RA-OF-140-2012, fechada 05 de junio del 2012, recibida en la misma data; en la cual solicita aclaración del criterio emitido por esta Superintendencia en el oficio SGS-1842-2010, del 16 de diciembre del 2010, a la luz de las disposiciones del numeral 280 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150, que literalmente señala:

“Artículo 280.- El seguro será satisfactorio si se conforma con las disposiciones de la presente ley y ha sido contratado con el Instituto Nacional de Seguros o con una entidad aseguradora del exterior en caso de que este no pueda suministrarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252 de esta ley.”

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Mediante nota sin número de referencia, recibida el 02 de setiembre del 2010, la compañía *Nature Air, S. A.* planteó consulta ante este Órgano Supervisor, concretamente, sobre la viabilidad legal de que esta empresa contratara con aseguradoras extranjeras la cobertura de riesgos localizados en Costa Rica. En el escrito de consulta dicha empresa sostuvo que sí era posible tal situación, con base en el principio de autonomía de la voluntad y la apertura

del mercado de seguros a la competencia, marcada por la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653. Además, la consultante indica que todos los actos de oferta y suscripción del seguro se efectuarían completamente en el extranjero, para tal propósito un representante legal de dicha empresa se trasladaría al exterior; por lo que no se infringirían las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 (Ley 8653).

En dicha consulta, la compañía *Nature Air*, S.A. citó como fundamento legal para sustentar su posición, los artículos 112, 152 y 141 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150; estrictamente bajo esta tesis, la Superintendencia atendió la consulta formulada por la empresa *Nature Air*, S. A., a través del oficio **SGS-1842-2010**, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo con los artículos 2, 3 y 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en Costa Rica únicamente pueden realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros las personas físicas y jurídicas que cuenten con la debida autorización extendida por esta Superintendencia.

- b) Conforme el principio de autonomía de la voluntad, las personas físicas o jurídicas localizadas en el país, podrán contratar seguros **bajo su propia cuenta y riesgo**, con entidades aseguradoras extranjeras que no estén autorizadas y que sus productos no estén registrados ante esta Superintendencia; y siempre y cuando dichas entidades no realicen actividades de oferta pública y negocios de seguros, directa o indirectamente, en el país.

Es necesario aclarar, que en relación con las consultas planteadas a esta Superintendencia, ha sido criterio reiterado de este Órgano Supervisor que las mismas no pueden tener como objetivo resolver casos concretos; y las consideraciones que se exponen en los oficios de repuestas, son a título ilustrativo, por ende, no pueden entenderse como autorización de la Superintendencia para la realización de una actividad o conducta en particular, pues su alcance se limita a los supuestos hipotéticos informados en la petición.

Esta restricción se funda en el hecho que, eventualmente, el oficio de respuesta tendría una vinculación dentro de las labores de asesoría jurídica que lleve a cabo el profesional colegiado, razón por la cual la Superintendencia asumiría indirectamente, el ejercicio de competencias de asesoría legal, coadministración o toma de decisiones dentro del ámbito corporativo de la entidad consultante, las cuales riñen con la naturaleza jurídica de éste Órgano Supervisor.



Lo anterior no impide que posteriormente esta Superintendencia, frente a un caso particular y concreto, en atención o ejecución de una decisión judicial o arbitral, que se dicte en sentido similar o contrario al pronunciamiento de este Órgano Supervisor, o que efectúe consideraciones en distinto sentido o haga uso de sus facultades conferidas por la Ley 8653; tal y como ocurre con el asunto expuesto en la nota remitida por la Dirección General de Aviación Civil.

1. SOBRE LA OBLIGACION DE MANTENER SEGUROS CONFORME LA LEY 5150

El desarrollo de la actividad de aviación civil, que incluye las actividades vinculadas directa o indirectamente con el uso de las aeronaves, es una actividad que reviste la característica de interés público. Por esa razón es una actividad regulada por el Estado en el ejercicio pleno de su soberanía sobre el espacio aéreo costarricense, en virtud de garantizar la seguridad de los usuarios de los servicios derivados de esta actividad y de los habitantes del país, ubicados en la superficie o el aire, así como garantizar la disponibilidad de este medio de transporte, según se desprende de los artículos 1, 2, 3 de la Ley General de Aviación Civil (Ley 5150). La actividad de aviación civil se rige por las disposiciones vigentes establecidas en la ley, los reglamentos y los tratados internacionales, al tenor de lo ordenado en el numeral 4 de la Ley 5150.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5150, le corresponde, principalmente, a la Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la función de velar por el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico aplicable en materia de aviación civil, por parte de los prestatarios de servicios aéreos en el país y los usuarios de éstos.

El Estado en aplicación de este poder, fija en la Ley General de Aviación Civil N° 5150 (Ley 5150) las normas fundamentales a las que deben someterse todas las personas físicas o jurídicas que deseen explotar cualquier servicio aéreo en el país (para efectos de esta consulta, en adelante denominados *Operadores*); claro está, sin detrimento de otra regulación de rango legal o inferior que al efecto establezcan las autoridades competentes en la materia, y los convenios internacionales que informan la materia, suscritos y ratificados por Costa Rica.

Por este motivo todos los Operadores, sean nacionales o extranjeros, que deseen explotar cualquier servicio aéreo en el país, indefectiblemente, requieren contar con un certificado de explotación o la autorización respectiva, emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; y cumplir previamente los requisitos establecidos en la reglamentación y legislación vigente conforme la naturaleza del servicio a prestar (artículos 32, 50 y 143 de la Ley 5150).

Uno de los requisitos esenciales que deben satisfacer todos los operadores que posean un certificado de explotación o ejecuten operaciones en el espacio aéreo costarricense, es tener y mantener los contratos de seguros vigentes exigidos por la Ley 5150, por los períodos y conforme los requerimientos establecidos en dicha Ley (artículos 112, 152, 265 y 276 Ley 5150). Esta obligación constituye un requisito *sine qua non* para iniciar operaciones, hecho que no podrá ser mayor a noventa días naturales. En caso contrario, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el certificado o la autorización conferida (artículo 153 Ley 5150). Además, el operador que no cuente con los seguros requeridos por la Ley 5150 o dichos seguros estén vencidos, incurrirá en una infracción sancionable con multa, conforme los artículos 294 y 295 de la Ley 5150.

Los tipos de seguros obligatorios que deben mantener todos los Operadores, sean nacionales o extranjeros, según la naturaleza de los servicios autorizados a prestar en el certificado de explotación otorgado o las operaciones a ejecutar en el espacio aéreo costarricense, al tenor de los numerales 104, 112, 255, 260, 265 y 276 de la Ley 5150; básicamente son los siguientes, sin perjuicio de otros adicionales, según el servicio desarrollado:

- a) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a terceras personas y los bienes de terceros en la superficie terrestre.



- b)** Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a los pasajeros y tripulantes, derivados de la muerte y cualquier lesión causados a estos debido al transporte.

- c)** Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los pasajeros causados por retraso en el transporte aéreo.

- d)** Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al equipaje y mercancías transportadas por daños resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o el equipaje facturado.

Adicionalmente, las entidades extranjeras de transporte aéreo internacional que realicen operaciones en el país, deberán demostrar en todo momento la existencia de sus pólizas de seguros vigentes, que sin excepción alguna, no podrán ser inferiores a los tipos de contratos de seguros requeridos por la Ley 5150, según lo dispuesto en el numeral 260 de dicha Ley. Corolario de la intervención del Estado en la regulación de la actividad de aviación civil, la Dirección General de Aviación Civil tiene por mandato legal expreso, velar por que todos los Operadores que posean un certificado de explotación o autorización para operar en el espacio aéreo costarricense, mantengan vigentes todos los seguros de responsabilidad civil necesarios; sin perjuicio de otros seguros exigidos por la Ley 5150, conforme el tipo del servicio a prestar (artículo 265 Ley 5150).

Además, los Operadores tienen la obligación de inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil, los contratos de seguros mínimos que la Ley 5150 les exige; y esta Dirección tiene la potestad de evaluar la calidad de estos seguros y corroborar que los mismos se ajusten a las condiciones ordenadas por

la Ley 5150, las cuales bajo ninguna circunstancia podrán ser menores a los requerimientos señalados en este cuerpo normativo, conforme se determina de la relación de las disposiciones de los artículos 32 y 265 de la Ley 5150.

II. SOBRE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 280 DE LA LEY 5150 A LA LUZ DE LA APERTURA DEL MERCADO DE SEGUROS.

En relación con las distintas coberturas de seguros obligatorias, que deben mantener todos los Operadores que desarrollen actividades de explotación u operación en el espacio aéreo costarricense; la Ley 5150 establece como regla, que estos operadores deben contratar los seguros requeridos por dicha Ley con el Instituto Nacional de Seguros (Instituto) y se entenderá cumplida satisfactoriamente dicha exigencia si se adquiere el seguro con la citada aseguradora (artículo 280 de la Ley 5150). Como excepción a esta regla, el numeral 280, arriba transcrito, señala que en caso que el Instituto no pueda suministrar los seguros requeridos, estos podrán contratarse con una entidad aseguradora extranjera de reconocido prestigio que brinde las coberturas de seguro exigidas por la Ley 5150.

Sobre las disposiciones contenidas en el artículo 280 de la Ley 5150, se debe considerar que dicho cuerpo normativo entró en vigencia el 06 de junio de 1973, época en la cual el mercado de seguros estaba en monopolio a cargo del Instituto referido. Por esta razón, surge la necesidad de dimensionar dicha Ley con fundamento en la apertura del mercado de seguros, instituida por la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 el 7 de agosto del 2008, y en mérito de las opciones de comercio transfronterizo que ofrece el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana (Tratado).

Así, con base en los principios de hermenéutica jurídica, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, se debe comprender que la referencia al Instituto establecida en el ordinal 280 de la Ley 5150, también incluye a las entidades aseguradoras autorizadas por este Órgano Supervisor con licencia para operar en las categorías de seguros generales o mixta (seguros generales más seguros personales).

En concordancia con lo expuesto, es preciso entender que los Operadores que desarrollen actividades de aviación civil, por habilitación de un certificado de explotación o



autorización para operar en el espacio aéreo costarricense, conferido por parte de la Dirección General de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; bajo el contexto actual tienen a su disposición las siguientes opciones para contratar los seguros ordenados por la Ley 5150, en atención del artículo 280 de este cuerpo normativo:

a) **Contratar los seguros obligatorios con una entidad aseguradora autorizada en Costa Rica**

Los Operadores podrán contratar los seguros obligatorios impuestos por la Ley 5150 para el desarrollo de sus actividades, con las entidades aseguradoras autorizadas por esta Superintendencia para operar en las categorías de seguros generales o mixta; ya sea a partir de contrato de seguros de adhesión¹, contratos de seguros tipo² o contratos de seguros paritarios o de libre discusión³. En caso que se trate de contratos de seguros

¹ **Contrato de seguro de Adhesión:** conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada.

² **Contrato de seguros Tipo:** conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, o por ésta en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos con intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes.

³ **Contrato de seguro Paritario o de libre discusión:** acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva. Estos seguros solo podrán celebrarse conforme lo dispuesto en los artículos 42 bis y 42 Ter del *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros*. En estos casos un agente económico es una persona jurídica, pública o privada, que participa de cualquier forma en la actividad económica, como comprador, vendedor oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre

de adhesión o tipo, indefectiblemente estos productos de seguros deberán estar previamente registrados ante este Órgano Supervisor.

La lista de aseguradoras autorizadas y los productos de seguros registrados se puede consultar en la página en internet www.sugese.fi.cr.

Para ello, los Operadores podrán recurrir a los intermediarios de seguros autorizados, para que con su asesoría valoren las distintas opciones de aseguramiento del mercado de seguros nacional, y también procedan a solicitar cotizaciones a las distintas aseguradoras en el país que puedan asumir los riesgos a trasladar, en consideración de las necesidades del operador y las obligaciones legales. Eventualmente, si alguna aseguradora acepta el riesgo, el acuerdo podrá formalizarse a partir de alguno de los diferentes tipos de contratos antes citados.

b) Contratar un seguro bajo la modalidad de comercio transfronterizo

La sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2 del Tratado, fija taxativamente los riesgos que pueden ser objeto de cobertura de un seguro proporcionado mediante el comercio transfronterizo; entre ellos los riesgos relacionados con aviación comercial que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos.

En concordancia con lo establecido Tratado, el legislador en el artículo 16 de la Ley 8653, faculta la contratación de servicios de seguros bajo la modalidad de comercio transfronterizo, pero limitado a los riesgos que define expresamente el Tratado; y a la vez autoriza al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para que norme vía reglamento los medios de prestación de estos servicios, los requisitos de registro de los prestatarios de estos, entre otros aspectos. Al respecto dicha norma señala:

propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

“Artículo 16 Seguros transfronterizos

Cualquier persona, física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.

Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país.

El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.”

Siguiendo esta línea de razonamiento, el artículo 52 del *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros* (Reglamento 01-08), puntualiza los supuestos en que se puede adquirir un seguro transfronterizo, y los requisitos que debe cumplir el proveedor. Dicha norma indica:

“Artículo 52.- Proveedores transfronterizos

Los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, deberán registrarse ante la Superintendencia de previo a poder suministrar sus servicios hacia el territorio nacional.

Los requisitos para el registro se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia.

El registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley 8653. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza.

Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro. Las entidades de seguros reportarán a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia y garantías, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.”

Del análisis de las normas reproducidas, y considerando que la actividad de aviación civil es una actividad netamente regulada por el Estado en razón del interés público que reviste; se colige que los Operadores podrán contratar directamente los seguros esenciales requeridos por la Ley 5150 bajo la modalidad de comercio transfronterizo, siempre que la aseguradora sea de un país con el cual Costa Rica haya suscrito un tratado internacional, y este explícitamente admita concertar seguros dirigidos a cubrir los riesgos relacionados con aviación civil, tales como las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos.

Aunado a lo anterior, los Operadores podrán contratar los seguros supra citados únicamente con las aseguradoras que de previo a la celebración del contrato se encuentren registradas ante esta Superintendencia, conforme al anexo 18 del Reglamento 01-08. Vale recalcar, conforme a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 52 del Reglamento 01-08, que “*el registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley 8653. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza*”.

De esta manera, se comprende que la ejecución de actividades de oferta pública de seguros y negocios de seguros en Costa Rica, por parte de las entidades aseguradoras que brinden seguros transfronterizamente, están ineludiblemente sujetas al registro previo ante esta

Superintendencia, de la aseguradora, así como de los productos de seguros que deseen suministrar en el país.

c) Contratación de un seguro mediante *Líneas Surplus*

En la hipótesis que todas las entidades aseguradoras en Costa Rica rechacen expresamente cubrir los riesgos a trasladar por los operadores en los términos y condiciones requeridas por la Ley 5150 y que conlleva el ejercicio de su actividad, y no puedan o quieran contratar un seguro transfronterizo; los Operadores podrán contratar el seguro mediante una *Línea Surplus*, pero únicamente, después que los Operadores hayan examinado y agotado todas las opciones de aseguramiento en el país, ello con la finalidad de satisfacer los seguros exigidos por la Ley 5150.

La contratación de Líneas Surplus tiene asidero legal en la Sección H, acápite III. Punto 1 del Anexo 12.9.2 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana, el cual forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico vigente; la cual permite el comercio transfronterizo de líneas de seguros no ofrecidas en el país, en las condiciones que defina la normativa y legislación interna. Sobre este tema el artículo 13 del *Reglamento sobre Comercialización de Seguros*⁴ literalmente indica:

“Artículo 13. Líneas no ofrecidas (surplus)

⁴ Reglamento sobre Comercialización de Seguros. Acuerdo SUGESE 03-10. Acuerdo aprobado en el artículo 12 del acta de Sesión número 886-2010 del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, celebrada en el 15 de octubre de 2010, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 del 9 de noviembre del 2010.

Si la cobertura del riesgo, por su complejidad o particularidad, no se encontrara disponible en el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una entidad aseguradora instalada en el país, el corredor podrá cotizarlo en el mercado internacional para que sea asegurado de manera transfronteriza.

La cotización de líneas no ofrecidas deberá observar el procedimiento dispuesto en el artículo 12 de este reglamento. El corredor debe documentar el cumplimiento de esta obligación en el expediente del cliente.

Su ofrecimiento solamente puede realizarse después de haber examinado todas las opciones en el mercado nacional y de haber sido rechazadas por parte de las entidades aseguradoras las propuestas de aseguramiento diseñadas para el caso específico, de tal forma que únicamente queda la posibilidad de cotizarlo en el mercado internacional para satisfacer las necesidades de aseguramiento particulares del cliente. En este caso deberá cumplirse con las obligaciones de revelación de información y los procesos de cotización establecidos para los corredores.

Solamente pueden cotizarse "líneas surplus" con entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica haya asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente.

Dado que estos aseguramientos, "líneas no ofrecidas", corresponden a casos particulares de aseguramiento mediante contratos de no adhesión no deben recibir publicidad alguna."

De la norma trascrita se deduce que los operadores, una vez que hayan agotado las opciones de aseguramiento en el mercado de seguros costarricense, conforme se explicó líneas atrás, podrán contratar los seguros requeridos por la Ley 5150 con una aseguradora extranjera, siempre y cuando la adquisición del seguro se realice a través de una corredora de seguros y exista un tratado internacional vigente que admita la contratación de líneas surplus⁵.

⁵ Actualmente, solo el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América-Centroamérica y República Dominicana, que esta vigente, autoriza la contratación de líneas surplus en seguros, según la información que aparece en el sitio de internet

La posibilidad de contratar líneas surplus en las condiciones explicadas, para cumplir las obligaciones impuestas por la Ley 5150, es congruente con el artículo 280 de dicha Ley, que señala como excepción, que en los casos que los operadores no puedan adquirir los seguros necesarios en el país, pueden recurrir a una aseguradora extranjera de reconocido prestigio.

Sin perjuicio de lo expuesto, exclusivamente en los casos de las empresas extranjeras de **transporte aéreo internacional** que ejecuten operaciones en el país, y mantengan las pólizas de seguros de ley contratadas con aseguradoras extranjeras, no podría exigirles que forzosamente adquieran seguros de las entidades aseguradoras en Costa Rica, en razón de la prerrogativa dispuesta en el artículo 260 de la Ley 5150; claro está, siempre que dichas pólizas se ajusten, al menos a la regulación nacional vigente aplicable a la materia.

III. CONCLUSIONES

1. Todos los operadores, sean nacionales o extranjeros, que deseen explotar cualquier servicio aéreo en el país, y para tales efectos cuenten con el certificado de explotación o la autorización respectiva, emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; conforme la Ley General de Aviación Civil N° 5150, deben satisfacer como requisito *sine qua non* para el desarrollo de sus actividades, los contratos de seguros que cumplan con las condiciones mínimas requeridas por la Ley citada, según se determina de las disposiciones de los numerales 112, 152, 265 y 276 Ley 5150.

2. De acuerdo con los artículos 104, 112, 255, 260, 265 y 276 de la Ley 5150, los seguros mínimos que deben mantener todos los operadores, sean nacionales o extranjeros, según la naturaleza de los servicios autorizados a prestar en el certificado de explotación otorgado o las operaciones a ejecutar en el espacio aéreo costarricense, son:
 - a) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a terceras personas y los bienes de terceros en la superficie terrestre;
 - b) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a los pasajeros y tripulantes, derivados de la muerte y cualquier lesión causados a estos debido al transporte;
 - c) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los pasajeros causados por retraso en el transporte aéreo; y
 - d) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al equipaje y mercancías transportadas por daños resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o el equipaje facturado.
3. En aplicación de los principios de hermenéutica jurídica, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, se debe comprender que la referencia al Instituto Nacional de Seguros establecida en los ordinales 280 de la Ley 5150, también incluye a las entidades aseguradoras autorizadas por este Órgano Supervisor con licencia para operar en las categorías de seguros generales o mixta (seguros generales más seguros personales), en virtud de la apertura del mercado de seguros establecida a partir de la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653.
4. Los Operadores que desarrollen actividades de aviación civil, por habilitación de un certificado de explotación o autorización para operar en el espacio aéreo costarricense, conferido por parte de la Dirección General de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; bajo el contexto actual, cuentan con las siguientes opciones para satisfacer los seguros ordenados por la Ley 5150, tales son:

- a) Contratar los seguros obligatorios con una entidad aseguradora autorizada en Costa Rica;
 - b) Contratar un seguro bajo la modalidad de comercio transfronterizo;
 - c) Contratación de un seguro mediante las *Líneas Surplus*.
5. En el supuesto que los Operadores decidan contratar los seguros de Ley mediante la modalidad de comercio transfronterizo, esta adquisición necesariamente debe cumplir los criterios establecidos en el Tratado, el artículo 16 de la ley 8653 y el numeral 52 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros.
6. Por otro lado, en la hipótesis que los Operadores opten por adquirir los seguros obligatorios mediante Líneas Surplus, esta modalidad solo aplica en el caso que todas las entidades aseguradoras en Costa Rica rechacen expresamente cubrir los riesgos a trasladar por los operadores en los términos y condiciones requeridas por la Ley 5150 y que conlleva el ejercicio de su actividad, y solo después que los operadores hayan examinado y agotado todas las opciones de aseguramiento en el país; estos operadores podrán, a través de una sociedad corredora de seguros, contratar una *Línea Surplus* con la finalidad de satisfacer los seguros exigidos por la Ley 5150, por así autorizarlo expresamente la Sección H, acápite III. Punto 1 del Anexo 12.9.2 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana.

7. La opción de contratar líneas surplus o seguros transfronterizamente resulta congruente con el artículo 280 de la Ley 5150, pues el Tratado amplía la disposición prevista en dicha norma, que señala que en los casos que los operadores no puedan adquirir los seguros necesarios en el país, recurran a una aseguradora extranjera de reconocido prestigio.

8. En los casos de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que ejecuten operaciones en el país, y mantengan las pólizas de seguros de ley contratadas con aseguradoras extranjeras, no podría exigirles que forzosamente adquieran seguros de las entidades aseguradoras en Costa Rica, en razón de la prerrogativa dispuesta en el artículo 260 de la Ley 5150; sin perjuicio que dichas pólizas se ajusten a la regulación nacional vigente aplicable a la materia.

Cordialmente,

Silvia Canales Coto

Directora

División de Asesoría Jurídica

Ligia Vega Hidalgo

Abogada

División de Asesoría Jurídica